

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA PRIMERA

##### Sentencias

En la villa de Madrid a 28 de noviembre de 1960; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao y ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, por la Compañía de Seguros «La Polar», domiciliada en Bilbao, y la Sociedad «Vapores Costeros, S. A.», domiciliada en Santander, contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE), domiciliada en Madrid y contra las personas desconocidas que el 31 de diciembre de 1948 se hallaran al servicio del cargadero de mineral del ferrocarril de Portugalete a Olaveaga, declaradas en rebeldía, sobre indemnización por accidente; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la demandada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, representada por el Procurador don Luis Santías y García Ortega, con dirección del Letrado don Luis de la Cámara, a quien substituyó en el acto de la vista su compañero don Manuel Suja; habiendo comparecido en este Tribunal Supremo la Compañía de Seguros demandada «La Polar», bajo la representación del Procurador don César Esquivá de Romani y la dirección del Letrado don Miguel García de Obeso; sin que lo haya verificado la otra Sociedad demandada «Vapores Costeros»:

**RESULTANDO** que ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Bilbao y en escrito de fecha 15 de enero de 1952, el Procurador señor Vidarte Arcevalta, en nombre y representación de la Compañía de Seguros «La Polar» y de la Sociedad «Vapores Costeros, S. A.», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y contra las personas desconocidas que el 31 de diciembre de 1948 se hallaran al servicio del cargadero de mineral del ferrocarril de Portugalete a Olavarrieta, exponiendo los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que el 31 de diciembre de 1948, el buque «Marta Junquera» se hallaba atracado en el muelle de Olaveaga, de la ría de Bilbao, junto al cargadero de mineral del Ferrocarril de Portugalete a Olaveaga, explotado por su propietaria la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y hacia las seis y media de la tarde, apenas concluidas las labores del día, se desprendieron de la vertedera de dicho cargadero unos grandes trozos de mineral, cayendo sobre la cubierta del buque y alcanzando a su maquinista, don Pedro Gómez Lanza, causándole lesiones que le produjeron la muerte; y se acompañaban los siguientes documentos: De número uno, fotografía que permitía apreciar la situación y principales características del cargadero; de número dos, parte que a la Comandancia de Marina de Bilbao dió el patrón del buque; de número tres, copia del informe emitido por dos ingenieros industriales afectos a la Delegación de Industria de aquella villa, en el que describían el funcionamiento del cargadero y concluían, que el accidente de autos se produjo por no tomar las medidas necesarias para impedir tales accidentes; y de números cuatro y cinco, acta notariales por

las que don Hermenegildo Viguera San y don Jesús Alonso Mediavilla hacen constar, entre otros extremos, que habían trabajado en el cargadero de que se trata y que los tripulantes de los buques que cargaban mineral en el mismo se quejaban de que caían trozos de mineral y piedras bastante grandes que incluso hirieron a varios, entre ellos don Alfonso Fernández, contramaestre del vapor «Llodio», el que, estando en posición similar a la de don Pedro Gómez Lanza, le cayó encima una piedra del mismo cargadero, produciéndole lesiones de las que hubo de ser curado en una clínica de Bilbao.

Segundo. Que al ocurrir la muerte del maquinista don Pedro Gómez, éste se hallaba al servicio de la Sociedad Anónima «Vapores Costeros», armadora del buque «Marta Junquera», el que tenía concertado el riesgo de accidentes de trabajo de su tripulación con la Compañía «La Polar»; acompañándose, de número seis, copia de la póliza en la que se cubría riesgo, con el límite de 12.000 pesetas de salario anual, incluida la manutención; que el accidente que costó la vida al maquinista señor Gómez Lanza quedaba protegido por las normas de la legislación laboral y «La Polar» lo aceptó, aviniéndose a satisfacer el importe correspondiente, pero habiéndose suscitado grandes problemas en orden al alcance de la obligación de indemnizar, tanto por su parte como por la de la Empresa naviera, la viuda del señor Gómez Lanza, doña María del Carmen Álvarez, planteó el caso ante la Magistratura de Gijón, teniendo lugar el juicio el 28 de septiembre de 1949, acompañándose de número siete copia del acta; la actora pretendió la condena de la Empresa naviera, y subsidiariamente de la aseguradora, el pago de una renta del 75 por 100 del salario mensual de 2.400,62 pesetas, más los gastos de sepelio; la Empresa naviera opuso que no se trataba del accidente laboral de la legislación ordinaria, a indemnizar como pretendía la actora, sino con arreglo a lo dispuesto para los accidentes del mar, debiendo estarse a lo que ya había cumplido «La Polar», abonando la indemnización de rigor con el límite del salario fijado en 12.000 pesetas anuales, y «La Polar» adujo que ya había depositado en la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo el capital preciso para el devengo de la renta marcada, con el límite de las 12.000 pesetas anuales; siendo el caso resuelto por sentencia de la Magistratura de fecha 22 de noviembre de 1949, de la que, bajo el número 8, se acompañaba copia, en la que se condenó a «Vapores Costeros, S. A.», a depositar el capital necesario para constituir en beneficio de la demandante la pensión del 75 por 100 del salario de 1.376,61 pesetas, que con la ya constituida por «La Polar» integraba el salario estimado, de 2.376,62 pesetas mensuales; pero no estando conformes con esta resolución tanto «Vapores Costeros, S. A.», como «La Polar», recurrieron en casación contra ella, estando pendiente su decisión ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo; y que los pagos hechos por las actoras como consecuencia de tal accidente eran: «La Polar», 115.326,59 pesetas, según recibo de fecha 15 de junio de 1949, que se acompañaba como documento número 9; y «Vapores Costeros», 173.619,37 pesetas, conforme a recibo de 14 de diciembre de

1949, que igualmente se acompañaba como documento número 10.

Tercero. Que al ocurrir el hecho de autos, y por tratarse de materia que con arreglo a derecho venía atribuida la competencia de la jurisdicción militar de Marina, se instruyó por ésta la sumaria de rigor, en averiguación de sus circunstancias y por si se tratara de hecho criminalmente punible; que personada «La Polar» en el proceso, el 17 de mayo de 1950 le fué notificado el Decreto de 15 de abril anterior por el que se sobreseía la causa, como comprendida en el número primero del artículo 273 del Código de Justicia Militar, teniendo en cuenta para ello, que si bien el hecho se había producido por desprenderse de la vertedera unos trozos de mineral que cayendo sobre la cubierta del buque alcanzaron al interfecto, causándole lesiones que le produjeron la muerte, «de las diligencias testificales practicadas, así como de los informes oficiales, parece desprenderse que el hecho de autos fué posiblemente accidente casual y fortuito del que no puede derivarse responsabilidad criminal imputable a persona determinada, toda vez que terminado el trabajo, tres cuartos de hora antes del accidente, la vertedera había sido limpiada y no se apreciaron averías ni defectos en el cargadero, siendo al parecer imputable el accidente a que quedase mineral en algún lugar poco accesible y que la lluvia lo arrastrase»; que seguidamente y por estimar que el accidente se había producido por una negligencia punible, «La Polar» instó la reapertura del sumario, aportando con su petición el informe pericial antes referido, y practicadas las nuevas diligencias y luego de oír que los peritos don Bernardo Rechea Morales y don Agustín Fernández Morales, ambos Ingenieros de la Armada, se reafirmaban en su anterior criterio de que «no encuentran motivo para poder afirmar que exista deficiencia alguna en la instalación ni en su manejo que haya sido la causa del accidente», de nuevo se produjo el sobreseimiento de la causa, por Decreto de 20 de marzo de 1951 (documento número 13); y que reinstado el sumario y acordado de conformidad por la Autoridad Militar, se llegó al Decreto de 27 de septiembre de 1951, por el que otra vez se sobreseyó la causa, por no encontrar base para dirigir el procedimiento contra persona determinada (documento número 14).

Cuarto. Que se había intentado, sin avenencia, la conciliación (documento número 15). Invocó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó que se dictara sentencia por la que se declarase: Primero. Que el accidente que ocasionó la muerte del maquinista del vapor «Marta Junquera» en la tarde del 31 de diciembre de 1948; al caer sobre la cubierta de la nave once trozos de mineral del cargadero existente en el muelle de Olaveaga, se produjo por no contar dicha instalación con un cierre de la boca del vertedero y también por no dotarse al personal encargado de su limpieza con barras de longitud suficiente para verificar la de toda la instalación para evitar quedasen adheridos a ella trozos de mineral que luego podían caer sobre los buques allí atracados, todo lo cual constituía una negligencia imputable a la Empresa propietaria y explotadora del cargadero, la RENFE demandada. Segundo. Que concurría también negligencia,

imputable a los operarios de la RENFE, que el 31 de diciembre de 1948 estaban al servicio del cargadero, los demandados desconocidos para esta parte, el haber dejado adheridos a la instalación trozos de mineral que, como los caídos sobre el señor Gómez Lanza, debían de haber sido retirados de allí en la limpieza de la instalación y que de esa negligencia debía responder también la RENFE, como empresaria de dichos demandados. Tercero. Que éstos y la RENFE, solidaria e independientemente, debían indemnizar a las Sociedades actoras del daño experimentado por las mismas como consecuencia del accidente de que se trataba, satisfaciendo a «La Polar» la suma de pesetas 115.326,59, con su interés legal desde el 15 de junio de 1949, y a «Vapores Costeros» la de 173.619,37 pesetas, también con su interés legal desde el 14 de diciembre de 1948, con la reserva en cuanto a la última Sociedad, de que si dicha suma fuere anulada o reducida cuando se resolviera el recurso por ella interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gijón, se anularía o reduciría también el importe de esta condena; condenando a las partes demandadas a estar y pasar por estas declaraciones y a cuanto de ellas se dedujera o infiriera necesariamente, y al pago de las costas.

**RESULTANDO** que emplazados en forma los demandados compareció solamente la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles bajo la representación del Procurador señor Aróstegui, quien contestó y se opuso a la demanda exponiendo sustancialmente:

Primero. Que era cierto que el buque «Marta Junquera» se hallaba a las seis y media de la tarde del 31 de diciembre de 1948 atracado en el muelle de Olaveaga, junto al cargadero de mineral de la demandada, donde hacía tres cuartos de hora que habían terminado las operaciones de cargas con mineral de hierro, pero era inexacta la expresión contraria «apenas concluidas las labores del día», referida al momento en que se produjo el accidente origen del pleito, puesto que, según se había concretado, a las seis y media de la tarde del día citado, hora en que al parecer ocurrió el suceso, hacía tres cuartos de hora que se habían finalizado las operaciones de carga en el cargadero, no pudiendo tampoco reconocer sin la necesaria prueba que en aquel momento se desprendiesen del cargadero, sobre la cubierta del vapor «Marta Junquera», grandes trozos de mineral, ya que como funcionaban las instalaciones del cargadero tal contingencia no era fácil que ocurriera; que respecto al incidente y muerte del maquinista don Pedro Gómez Lanza, la RENFE no podía afirmar sino que tuvo conocimiento de que el día referido hubo un accidente en la cubierta del «Marta Junquera», en el cual resultó herido un individuo de la tripulación del barco, que más tarde falleció en el hospital y que después se siguieron actuaciones sumariales por la jurisdicción de Marina, que fueron sobreseídas y archivadas por no haber motivos para proceder contra persona alguna; que dichas diligencias, que relaciona, no acreditaban que desde el cargadero cayeran sobre el buque grandes trozos de mineral y que la muerte del maquinista señor Gómez Lanza hubiese sido producida precisamente por el impacto de esos trozos; y que de lo expuesto se deducía que el desgraciado suceso no tuvo por causa ni el defecto o malas condiciones del cargadero, ni la imprudencia o negligencia de los operarios que servían en la aludida instalación.

Segundo. Que reconocía que don Pedro Gómez Lanza se hallaba al servicio de la Sociedad «Vapores Costeros», armadora del buque «Marta Junquera», el 31 de diciembre de 1948, pero respecto a la circunstancia de que estuviera incluido en la póliza de seguro de accidentes en el

trabajo de la Sociedad «La Polar» y las demás referentes al curso de la reclamación de indemnización ante la Magistratura de Trabajo de Gijón por la esposa del interfecto, y los pagos que como consecuencia de dicha reclamación hubieran efectuado las Sociedades aquí demandantes, se atenta a lo que resultase de los documentos aportados y la prueba que los avalase, interesando únicamente destacar que la condena de «Vapores Costeros» a la entrega del capital de 173.619,37 pesetas no era firme, y se hallaba pendiente de la decisión de un recurso de casación promovido por ambas demandantes.

Tercero. Que era cierto que con ocasión del suceso en el que resultó lesionado el maquinista del vapor «Marta Junquera», la jurisdicción militar de Marina instruyó las diligencias oportunas, como asimismo que la Sociedad «La Polar» se personó en la causa, en la que insistentemente, y agotada todas las posibilidades a su alcance, trató de que se dirigiese el procedimiento contra algún empleado del cargadero para exigirle la responsabilidad criminal y alcanzar con ello el colocar al descubierto la responsabilidad civil subsidiaria de la RENFE, pero como no logró nada en el camino emprendió acometía el nuevo de esta reclamación, siguiendo la táctica tradicional de las Sociedades de su clase, que ya sugirió a División Inspectora de la RENFE la consideración de que ese comprende la postura de las Compañías de Seguros en estos casos al hacer todo lo posible por encontrar alguna causa que las exima del cumplimiento de sus compromisos.

Cuarto. Que la reclamación se promovió en el acto de conciliación previo a la demanda, celebrado el 19 de noviembre de 1952, es decir, cuando habían transcurrido casi dos años desde que ocurrió el hecho de autos, que fue conocido inmediatamente por la esposa del señor Gómez Lanza y no más tarde por las Compañías demandantes. Alegó como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación y suplicó que se dictara sentencia desestimando la demanda y absolviendo de la misma a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con imposición de costas a las actoras.

**RESULTANDO** que en réplica y duplica mantuvieron las partes sus alegaciones y pretensiones de la demanda y contestación.

**RESULTANDO** que recibido el pleito a prueba se practicaron las siguientes: A instancia de la parte actora: La testimonial y la documental, consistente ésta en los siguientes documentos: Certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, Instituto Nacional de Previsión, Delegación de Vizcaya, en la que se hace constar, que por la Compañía Anónima de Seguros «La Polar» fue ingresada, en 15 de junio de 1949, la cantidad de pesetas 115.326,59, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el productor Pedro Gómez Lanza; y que de dicha cantidad correspondía 113.508,86 pesetas al 90 por 100 del capital coste de renta a favor de la viuda e hijo del mencionado productor y 1.817,73 pesetas e intereses de capitalización. Certificación expedida por la Auditoría de la Armada del Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo, que contiene particulares con referencia a la causa número 10.949, instruida con motivo de la muerte, en la ría de Bilbao, de don Pedro Gómez Lanza, del vapor «Marta Junquera». Otra certificación expedida por el Ministerio de Trabajo, Delegación en Santander del Instituto Nacional de Previsión, de la que aparece que, con fecha 14 de diciembre de 1949, la Sociedad Anónima «Vapores Costeros» ingresó la cantidad de 188.110,69 pesetas, como costo de la renta del expediente de indemnización número número 44.876, del productor Pedro Gómez Lanza. Y el informe presentado por los Ingenieros Industriales don Mario Martínez de la Escalera, don Rafael Padró Amorortu y don Teodoro Eusebio Córdoba de Simón,

Y a instancia de parte demandada: Testimonial y documental, consistiendo ésta, entre otros documentos, en certificación de la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (folio 198) del tenor siguiente: «Atendiendo al requerimiento que me fué hecho por esa Comandancia Militar de Marina de Bilbao acerca del accidente ocurrido en el cargadero de mineral del ferrocarril de Portugalete a Olaveaga, por lesiones sufridas a bordo del vapor «Marta Junquera», al maquinista del mismo don Pedro Gómez Lanza, de las cuales falleció; hecho ocurrido a las dieciocho treinta horas del día 31 de diciembre de 1948; y llevadas a efecto las gestiones oportunas, que se señalan en la sentencia dictada por tal causa, en relación con las mejoras que pudieran introducirse en los accesos desde el muelle a los buques amarrados en el cargadero de mineral del mencionado ferrocarril, cúmpleme manifestarle que el personal afecto a la Inspección de esta línea, informa en los siguientes términos: Este cargadero, situado en la margen izquierda de la ría de Bilbao, está servido por vías de deriva de las de estación de Olaveaga de dicha línea férrea, instalaciones pertenecientes al citado ferrocarril. De la vista o información obtenida sobre el terreno, resulta que el día en que ocurrió el accidente estuvo funcionando la instalación en la carga de mineral de hierro en el vapor «Marta Junquera», y después de terminada la jornada fué izada la tolva mediante los mecanismos de que el cargadero está dotado, hasta dejarla acoplada al frente de la estructura de aquél, esto es, en posición vertical según está ordenado, a fin de evitar accidentes marítimos que, en la posición de trabajo abatida, podrían producirse al invadir el espacio de zona navegable de la ría. El buque continuó atracado a tope con el frente del cargadero, y en el momento en que ocurrió el accidente, bien porque convino cambiar su posición en sentido longitudinal o por arrojamiento de sus amarras, adoptó una posición en la cual la verticalidad de la tolva se proyectaba, no sobre alguna de sus escotillas (posición precisa para el cargue), sino fuera de ellas, sobre la primera cubierta de popa en que se encontraba el maquinista del buque don Pedro Gómez Lanza, sobre el que cayó desprendido de la tolva o vertedera, algún trozo de mineral que le produjo lesiones, a consecuencia de las cuales falleció. Para que esto pudiera ocurrir, tuvo que encontrarse la víctima en la proyección que la parte interior de la tolva producía sobre la cubierta del barco. El interior de la misma es completamente liso, con una articulación en su extremo para dar mayor o menor avance, según las necesidades que imponen las mareas o la altura de la obra muerta de los buques. A pesar de que, después de terminado cada día el trabajo y antes de elevar la tolva, se limpian minuciosamente los rincones e intersticios, es imposible evitar que durante las faenas del cargue puedan quedar algunas partículas de mineral adheridas o trabadas en el arriostamiento de la tolva opuesto al plano inferior de resbalamiento, y aunque aquéllas no puedan ser de gran tamaño, si pueden, como en el presente caso, ser capaces de producir, dada la altura de la que pueden desprenderse (unos dos metros), graves lesiones sobre la cabeza de una persona, como desgraciadamente ocurrió dicho día. La imputación de imprudencia que los técnicos de la Compañía de Seguros «La Polar» hacen, se basa en que no se tomaron las medidas necesarias para impedir posibles accidentes, pudiendo, dicen, evitarlo mediante un dispositivo de cierre de la boca del vertedero. Ello, aparte las dificultades técnicas y duda viabilidad de su adopción, estaría justificado cuando las posibilidades de accidente como el que nos ocupa fuesen menos remotas de lo que son en realidad, pues con indepen-

dencia de la posición del barco en el momento de ocurrir el accidente no era obligado para que coincidiese el lugar de la tolva con el pequeño espacio longitudinal de la cubierta en que aquél ocurrió, lo natural es que fuese el peso lateral junto a cualquiera de las escotillas en el que coincidiese la repetida vertedera. Despreciamos tomar en consideración las posibilidades de accidente a la navegación en movimiento cuando queda la instalación en reposo sin barcos atracados junto a la misma. Se comprende la postura de las compañías de seguros en estos casos al hacer todo lo posible por encontrar alguna causa que las exima del cumplimiento de sus compromisos, pues en el orden de posibilidades análogas de accidentes de otras clases de instalaciones preventivas a ejecutar, un fin de actividades que el progreso impone. Por cuanto antecede, se estima no haber lugar a responsabilidad alguna y debe considerarse el accidente como fortuito, estimando asimismo que no es aconsejable modificar el actual acondicionamiento de este cargadero. Y esta Jefatura, de conformidad con el Servicio, considera no procede introducir modificación alguna en el cargadero de referencia.»

**RESULTANDO** que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juzgado, para mejor proveer, con suspensión del término para dictar sentencia, acordó la inspección ocular del cargadero de mineral a que se refiere esta litis y que se librara suplicatorio a la Sala Quinta del Tribunal Supremo a fin de recabar la prueba documental de la parte actora con relación al testimonio de particulares de los autos seguidos por doña Carmen Alvarez contra «Vapores Costeros» y la Compañía de Seguros «La Polar». Como resultado de dicha inspección se hizo constar que del cargadero a la ría, en marea alta a la hora de la inspección, había una distancia o altura de unos veinte metros, aproximadamente, en sentido perpendicular; que las vagonetas del ferrocarril llegaban a la misma boca de descargue del mineral; que al final de él había una rampa de metro y medio de altura, con una anchura de dos metros y medio, a la cual se adosaba la vertedera en el momento del cargue; que, esta vertedera se componía de chapas superpuestas y la segunda de ellas sobresalía unos centímetros sobre la inferior; el saliente miraba a la ría en su posición de cargue al barco; una vez hecha la carga, la vertedera era elevada y quedaba en posición vertical, o sea en posición natural antes del cargue a una altura un poco más elevada que el cargadero; que la rampa y la vertedera quedaban al descubierto, sin chapa alguna de cierre después de efectuado el cargue y por ambas aberturas podían desprenderse residuos del mineral cargado o de otros materiales contenidos en el cargadero, y que la vertedera y la rampa se limpiaban con unas pértigas de hierro, operación que se verificaba después de cada carga. Y reportado el suplicatorio acordado, se mandó nuevamente quedasen los autos para sentencia:

**RESULTANDO** que el Juez de Primera Instancia del Juzgado número 1 de Bilbao, en 10 de abril de 1953, dictó sentencia por la que estimando la demanda, declaró:

Primero.—Que el accidente que ocasionó la muerte del maquinista del vapor «Marta Junquera» en la tarde del 31 de diciembre de 1948, al caer sobre la cubierta de la nave unos trozos de mineral del cargadero existente en el muelle de Olaveaga, se produjo por no contar dicha instalación con un cierre de la boca de la vertedera y también por no dotarse al personal de su limpieza con barras de longitud suficiente para verificar la de toda la instalación para evitar quedasen adheridos en ella trozos de mineral que luego podían caer sobre los buques allí atracados, todo lo cual constituía una negligencia imputable a la empresa propie-

taria y explotadora del cargadero, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Segundo.—Que concurría también negligencia, imputable a los operarios de la Renta que el 31 de diciembre de 1948 estaban de servicio en el cargadero, los demandados desconocidos, al haber dejado adheridos a la instalación trozos de mineral que debían haber sido retirados de allí en la limpieza de la instalación, y que de esa negligencia debía responder también la Renta como emplearía de dichos demandados.

Tercero.—Que éstos y la Renta, solidaria e independientemente, debían indemnizar a las sociedades actoras del daño experimentado por las mismas como consecuencia del accidente de que se trataba, satisfaciendo a «La Polar» la suma de 115.325,59 pesetas, con su interés legal desde el 15 de junio de 1949, y a «Vapores Costeros» la de 173.619,37 pesetas, también con su interés legal desde el 14 de diciembre de 1949, con la reserva en cuanto a la última sociedad de que si dicha suma fuere anulada o reducida cuando se resolviera el recurso por ella interpuesto ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo de Gijón, se anularía o reduciría también el importe de esta condena. Condenando a la demandada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y a las personas desconocidas que el 31 de diciembre de 1948 se hallaran al servicio del cargadero de mineral del ferrocarril de Portugalete a Olaveaga en el muelle de este último lugar, a estar y pasar por estas declaraciones y a cuanto de ellas se dedujera o infiriera necesariamente; sin hacer expresa condena de costas.

**RESULTANDO** que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la demandada Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, se elevaron los autos originales a la Audiencia Territorial de Burgos, ante la que comparecieron las mismas partes; y sustanciada la alzada en legal forma, la Sala de lo Civil de dicha Audiencia, en 30 de octubre de 1954, dictó sentencia confirmando la apelada, sin hacer expresa condena de costas de esta segunda instancia.

**RESULTANDO** que, con depósito de tres mil pesetas, el Procurador don Luis Santos y García Ortega, en nombre y representación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, alegando los siguientes motivos:

Primero.—Comprendido en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por error en la apreciación de la prueba, demostrado por documento auténtico que evidencia la equivocación del juzgador.—En efecto, la sentencia recurrida, al considerar responsable a la Renta del accidente que ocasionó la muerte del maquinista del vapor «Marta Junquera», Pedro López Lanza, la tarde del 31 de diciembre de 1948, va en contra de la prueba practicada en el juicio. Figura en el pleito y figuró en la causa que tramitó la Jurisdicción de Marina, un informe explícito y terminante de la Dirección Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, organismo estatal totalmente distinto de la Renta, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Este documento, de gran valor para sostener la irresponsabilidad de la Renta y de sus agentes, fué aportado por los demandantes al iniciar su demanda y posteriormente el pleito, figurando al folio 168 de los autos, y la sentencia recurrida alude a él, aunque prescinde en absoluto del mismo y de su alcance. Es más, los demandantes afirmaron en el pleito, al evacuar el traslado de réplica, cuando la Renta hizo constar la existencia de ese documento, diciendo que nada tenía de extraño lo que en él se afirmaba «porque, tratándose de un servi-

cio dependiente de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, ningún valor tenían esas manifestaciones puesto que estaba dado por la propia demandada». La sentencia recurrida, sin afirmar ni negar tal manifestación, no da al documento el valor y alcance que el mismo tiene, que desde luego rechaza, incluso en sus apreciaciones técnicas. La Inspección e Intervención de Ferrocarriles, que depende del Ministerio de Obras Públicas, está regulada por la base 17 de la Ley de Ordenación Ferroviaria de 24 de enero de 1942. Por el artículo primero de ese Decreto se encomienda al Ministerio de Obras Públicas y a su Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dicha inspección mediante dos Divisiones: la llamada «División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles», que inspecciona y fiscaliza en nombre del Estado, y equivale al Ministerio Fiscal en cuanto a la acusación por delitos, todas las líneas de ancho normal rescatadas por aquél y que integran la Red; y con igual dependencia, la denominada «División Inspectora e Interventora de las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha», es decir, aquellas líneas que no explota la Red. Indudablemente, debido a la primera denominación, ha sido la confusión padecida por los demandantes y aun por el propio juzgador. Por el artículo segundo de este Decreto ejercen las funciones inspectoras e interventoras esas dos Divisiones, que se extienden a todo cuanto afecta al servicio ferroviario dependiente de las mismas, en cuanto atañe a la seguridad y explotación, siendo función de la División Inspectora conocer el estado y funcionamiento de las instalaciones, material y servicio, exigiendo la observancia de la legislación especial ferroviaria; y todo el personal que integra las Divisiones Inspeccionadoras, ingenieros, ayudantes, interventores, sobrestantes, depende de la plantilla del Ministerio de Obras Públicas, y en el ejercicio de sus funciones pueden imponer multas, que confirmará la Dirección General de Ferrocarriles en cuantía no superior a 25.000 pesetas. Queda, pues, demostrado legalmente que con los preceptos que se invocan y de acuerdo, asimismo, con la Orden de 6 de septiembre de 1954, por la que se dan normas con respecto a la alta inspección que ejerce la Dirección General de Ferrocarriles por las Divisiones Inspeccionadoras, que éstos son organismos estatales dependientes en un todo del Ministerio de Obras Públicas. Se citan estos preceptos para dar cumplimiento a la jurisprudencia de este Tribunal, en sentencia, entre otras, de 22 de noviembre de 1940 y 16 de mayo de 1942 que exigen para demostrar el error de derecho citar la Ley referente a la prueba que no se haya tenido en cuenta. Este informe de la División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentado por el demandante y que por testimonio figura al folio 178, está dado a requerimiento de la Comandancia Militar de Marina en el sumario que ella instruyó. Dicho informe, que se vierte después de hacer diversas gestiones por el personal afecto a la Inspección, determina la situación del cargadero, analiza con todo detalle lo que ocurrió el día del accidente que funcionó la instalación, ocurriendo aquél después de las horas de trabajo y después de izada la tolva mediante los mecanismos correspondientes; la situación indebida del buque por estar atracado a tope con el frente del cargadero, etcétera. Después el informe destruye por completo y en absoluto el vertido por los técnicos de la compañía de seguros «La Polar», analizando con detalle las dificultades técnicas que ello ofrecería y resultado de las mismas, afirmando que todos los cargaderos de la ría, que son bastantes, funcionan así; y termina «por cuanto antecede, se estima no haber lugar a responsabilidad alguna y debe considerarse el accidente como fortuito, estimando, asimismo, que no es aconsejable

modificar el actual acondicionamiento de este cargadero». La Jefatura está conforme, de toda conformidad, con el servicio e indica no procede introducir modificación alguna en el cargadero de referencia. Y es de una elocuencia abrumadora lo que se dice en el informe, refiriéndose concretamente a las compañías de seguros: «Se comprende la postura de las compañías de seguros en estos casos al hacer todo lo posible por encontrar alguna causa que las exima del cumplimiento de sus compromisos, pues en el orden de posibilidades analógicas de accidentes de otras clases de instalaciones y circunstancias haría irrealizable el coste de las instalaciones preventivas a ejecutar un sin fin de actividades que el progreso impone.» De suerter que este documento de tanta importancia y trascendencia vertido por un organismo estatal, documento auténtico reconocido por las partes y por la propia sentencia, no se toma en consideración en la resolución recurrida y si se toma única y exclusivamente un informe vertido por dos ingenieros industriales que distaminaron a instancia de «La Polar», sólo para ella, sin intervención de ninguna de las partes ni de la Auditoría de Marina, y que ésta tuvo en cuenta y analizó minuciosamente para destruirlo. Por todas estas consideraciones la sentencia recurrida incurre en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas e infringe, asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1913, cuando dice que los informes de las Divisiones de Ferrocarriles en aquel entonces constituyen un legítimo elemento de prueba, y aquí se trata de un informe de la División Inspectora de las características que se han analizado:

Segundo. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por contener el fallo violación, interpretación errónea e indebida de las leyes y doctrina legal aplicable. El fallo aplica indebidamente el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal e interpreta erróneamente el artículo 1.968 del Código Civil, caso segundo, y vulnera la doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 3 de diciembre de 1931, 23 de febrero de 1935 y 28 de abril de 1917. La sentencia recurrida, al no estimar la prescripción de un año alegada por la recurrente al contestar la demanda, infringe el artículo 1.968, caso segundo, del Código Civil, pues conociendo, como conocía, «La Polar» la existencia del hecho (aun cuando no podía ostentar ni ejercitar acción alguna hasta que realizó el pago de 115.225,59 pesetas, el día 15 de junio de 1949), se personó en la causa que instruyó la Comandancia de Marina a los muy pocos días de ocurrir el accidente, en enero de 1949, como presunta perjudicada, como antes lo había hecho ante la jurisdicción ordinaria, personación que hizo pretendiendo exigir responsabilidad y el procesamiento de las personas responsables; y así, sin duda alguna, el 1 de enero de 1950 había transcurrido el plazo del año desde la ocurrencia del accidente para que «La Polar» pudiera ejercitar la acción que ha ejercitado en este pleito. Pero se quiere sostener, y la sentencia declara que por el hecho de existir una causa criminal, que se tramitaba ante la jurisdicción de Marina y no ante la jurisdicción ordinaria, la prescripción quedó interrumpida con la existencia de esa causa, aplicando el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal común, y lo cierto y positivo es ser aplicable el artículo 1.968 y no el 1.969 del Código Civil en este caso, como lo han venido reconociendo varios comentaristas. Pero, aparte de todo esto, es indudable que sobreesida la causa por la jurisdicción de Marina el 12 de abril de 1950, desde entonces, aun en el supuesto, negado, de que fuera aplicable a este caso el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, desde la fecha del acto de sobreesimiento (12 de abril de 1950), notificado el 17 de mayo

de 1950, hay que contar el año a que se refiere el artículo 1.968, caso segundo, del Código Civil, pues bien claramente dice la sentencia de 28 de junio de 1906, que este plazo habrá de contarse desde la notificación del auto de sobreesimiento cuando está personado el perjudicado; y cuando no lo está, desde la fecha de su sobreesimiento. Lo que no cabe admitir es que solicitada nueva apertura del sumario, bajo el pretexto de aportar unos informes de Peritos, emitidos con anterioridad al primer sobreesimiento, ese plazo se cuente desde el segundo sobreesimiento de la causa, que se determina asimismo sin declaración de responsabilidad alguna. Y aún intentó «La Polar» nueva reapertura de la causa de la jurisdicción de Marina acompañando unas declaraciones de testigos vertidas ante Notario, y se desestimó. De ser ello así estaría constantemente pendiente el ejercicio de las acciones, y, por tanto, suspendida la prescripción, tantas veces quisieran las partes personadas en el sumario. Esto va en contra de lo establecido por el Tribunal Supremo en su sentencia de 3 de diciembre de 1931, de gran importancia doctrinal, y en las de 23 de febrero de 1935 y 28 de abril de 1917; y al no tenerlo en cuenta la sentencia recurrida, aplica indebidamente el artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal e infringe el artículo 1.968 del Código Civil, caso segundo, y doctrina jurisprudencial invocada. Esto en cuanto se refiere a la Compañía de Seguros «La Polar», porque tratándose de «Vapores Costeros, Sociedad Anónima», entidad patronal donde trabajaba el accidentado, la prescripción y la infracción del artículo 1.968, caso segundo, del Código Civil, es aún más terminante y concluyente. Ocurrido el hecho el día 31 de diciembre de 1948. («Vapores Costeros»), nada reclamó a la Rente, hasta el acto de conciliación celebrado el 19 de noviembre de 1951, acto innecesario por tener su residencia oficial la Rente en Madrid, fuera de Bilbao, de acuerdo con el artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento civil, caso quinto, habiéndose presentado la demanda el 15 de enero de 1952, es decir, que desde el hecho hasta la demanda por parte de «Vapores Costeros» han transcurrido más de tres años, razón por la que ha prescrito la acción, de acuerdo con los preceptos invocados, con respecto a «Vapores Costeros», y al no estimarlo así la sentencia recurrida, infringe, por su no aplicación, el citado artículo 1.968, caso segundo, del Código Civil. Concretando: Ocurrido el hecho el 31 de diciembre de 1948, cuando «Vapores Costeros, S. A.» por primera vez celebra el acto conciliatorio, que tiene lugar el 19 de noviembre de 1951, van transcurridos dos años, diez meses y diecinueve días. Y cuando se presenta la demanda el 15 de enero de 1952, van transcurridos tres años y catorce días.

Tercero. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que el fallo contiene violación, interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes y doctrina legal. El fallo recurrido aplica indebidamente y erróneamente el artículo 413 del Código de Comercio y la doctrina del Tribunal Supremo con relación al mismo en sus sentencias de 25 de febrero de 1936 y 30 de junio de 1952. La Sociedad de Seguros «La Polar» actuó en el pleito, y había actuado antes en la jurisdicción de Marina, Tribunales ordinarios en la causa a que dio lugar el accidente ocurrido al maquinista don Pedro Lenza, como subrogada en los derechos del asegurado, que en este caso lo era «Vapores Costeros, Sociedad Anónima», siendo extraño, y no cabe admitirse en buenos principios de derecho, que pudieran actuar al mismo tiempo, dada la subrogación, el asegurado y el asegurador, como lo han efectuado en el pleito. Pero, aparte de ello, la Compañía aseguradora invocaba para sostener su acción el artículo 413 del Código de Co-

mercio, en el cual se establece que el asegurador, pagada la indemnización, se subroga en los derechos y acciones del asegurado contra todos los autores o responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea. Y aunque la Compañía aseguradora pretendió esa subrogación, incluso antes de haber pagado la indemnización importe del seguro, no cabe admitir la misma, ni después de efectuado el pago, de acuerdo con ese artículo 413 del Código de Comercio, porque en el caso del pleito no se refiere el siniestro a un incendio, único caso en que se de aplicación ese artículo, sino que se refiere a un siniestro en cuanto a personas, o sea un accidente de trabajo, como fué calificado por el Tribunal Supremo, aunque los demandantes sostuvieron que se trataba de un accidente de mar, para el caso igual. Ese artículo 413 del Código de Comercio se interpreta por la sentencia de este Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1936, que declaró «que no puede aplicarse por analogía la subrogación del artículo 413 del Código de Comercio, a propósito del seguro de incendios, en relación con lo que para el seguro marítimo establece el artículo 780 del propio Cuerpo legal, pues, estos seguros se refieren a los seguros llamados de cosas, pero difícilmente podrían extenderse a otros tipos o categorías de seguros, de técnica tan diferente como los seguros de personas». E insistiendo más, la sentencia aludida declara, que aunque no hay disposición legal que prohíba la subrogación pactada en la póliza de seguros, como aquí ocurre también, dice: Que el asegurado en tal caso, se halla asistido por derecho propio y ha de demandar en concepto de perjudicado, no dando lugar por ello al Tribunal Supremo en aquel entonces a la casación por no tener eficacia el motivo que señala la infracción del artículo 438 del Código de Comercio, por su falta de aplicación. La citada sentencia fue dictada con motivo de un accidente ferroviario ocurrido en un paso a nivel de las líneas de M. Z. A. Instruido el correspondiente sumario por el accidente, en el que intervino la compañía de seguros, se absolvió a la guardabarrera, presunta culpable, y la sociedad aseguradora «Anónima de Accidentes», que había celebrado un contrato con el fallecido, por virtud del cual debía pagar a sus herederos cincuenta mil pesetas, las pagó, y por ello pretendió ostentar la subrogación, invocando el artículo 413 del Código de Comercio. La sentencia comentada es infringida en la recurrida, que aplica indebidamente el tantas veces citado artículo cuatrocientos trece del Código de Comercio. La sentencia recurrida cita e invoca en apoyo de la tesis que mantiene, y de la validez de la subrogación que ostenta la Compañía de Seguros «La Polar», la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1952, cuya doctrina no está en contradicción sino que ratifica la sentencia antes citada de 25 de febrero de 1936. En el caso de la sentencia de 30 de junio de 1952 se trataba de un seguro de incendios y el Tribunal Supremo aplicó el artículo 413 del Código de Comercio y declaró que pagado por la compañía aseguradora el valor de las mercancías aseguradas, el dueño de las mismas, a virtud del incendio sufrido, quedó subrogado de los derechos y acciones que correspondían a su asegurado. Es decir, que el Tribunal Supremo sostiene, tanto en la sentencia de 25 de febrero de 1936, como en esta de 30 de junio de 1952, que esta subrogación sólo cabe tratándose del seguro de incendios, y no tratándose del seguro de personas. Y al no tenerlo en cuenta el fallo recurrido infringe el artículo 413 del Código de Comercio, por aplicación indebida y errónea, así como la doctrina de la sentencia de 25 de febrero de 1936, que se vulnera y es de aplicación; y no es aplicable a este caso la doctrina mantenida en la de 30 de junio de 1952.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 y de la Ley de Enjuiciamiento civil, por contener el fallo interpretación errónea e indebida aplicación de la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo de 1938, precepto sustantivo citado en la motivación de la sentencia, en relación con el concepto de subrogación civil definido en los artículos 1.209 y 1.210 del Código Civil, Sentado por el propio juzgador en el cuarto considerando de la resolución del Juzgado, aceptado por la Audiencia, que la legitimación activa de los actores a raíz de los pretendidos derechos que en el pleito, se esgrimen, proviene de una «subrogación» en los que a los derechohabientes de la víctima correspondieron, y razonado en el motivo precedente que tal pretendida subrogación no puede ser de carácter convencional por impedirlo así el artículo 413 del Código Mercantil; se pretende poner de manifiesto en el presente que tampoco puede operar en este litigio la «subrogación legal» aludida en el considerando, al amparo de la Orden del Ministerio del Trabajo citada en la cabeza del motivo. La referida resolución del Ministerio de Trabajo no es sino, como dice su exposición de motivos, una mera Orden «acliatoria» de los artículos 63, 64 y 66 de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, texto refundido por Decreto-ley de 8 de octubre de 1932, que fué dictada, además, en un momento político excepcional, ante la negativa de alguna entidad aseguradora a hacerse cargo de accidentes producidos como consecuencia de disturbios o delitos políticos. Por tanto, ni por su intención, ni por el Ministerio u Organismo jurisdiccional que la dictó, ni por su rango legislativo, puede en modo alguno modificar el concepto civil y mercantil de la subrogación y el ordenamiento jurídico aplicable aun pleito civil. Por otra parte, remitiéndose al contenido literal de dicha disposición, como asimismo el de los artículos de la Ley de Accidentes de Trabajo que se refiere la palabra «subrogación», como término jurídico definido y eficaz, no aparece empleada en ninguno de sus preceptos. Antes al contrario, los artículos aclarados de la Ley de Accidentes sientan la teoría clásica y justa de que los problemas y litigios de orden civil y penal que puedan surgir parejos al tema del accidente de trabajo, deben ventilarse en la jurisdicción ordinaria con arreglo a las normas de derecho común. Los artículos 1.209 y 1.210 del Código Civil y concordantes en orden a la subrogación sientan los principios de que «no puede presumirse» y que para que surta efecto «será preciso establecerla con claridad» que el tercero que pague no esté interesado en la obligación, y que, asimismo, lo haga «con aprobación expresa o tácita del deudor». Todo lo cual lleva a la conclusión de que no cabe siquiera como posible el supuesto de una subrogación. En efecto: a) La Rente no tiene el carácter de deudor, no existe acreedor y menos acreedor «subrogado». Al no ser obrero de la Rente el fallecido en el accidente, la Rente no podía ser en ningún caso obligada laboralmente a constituir en la Caja Nacional de Previsión el capital correspondiente —que hoy se le reclama— para la percepción por la víctima o sus beneficiarios, de la renta correspondiente. Es un derecho laboral exigible únicamente entre patronos y obreros o entidades aseguradoras, a tenor de lo dispuesto en su Ley funcional. Nunca frente a tercera persona. Y así, como no se puede ser demandado judicialmente este cumplimiento, tampoco cabe la posibilidad de defenderse o intervenir en el juicio que tenga lugar en la Magistratura de Trabajo porque en dicha jurisdicción laboral no existe la posibilidad de «terceros legitimados», interesado indirectamente en aquel pleito. Con ello se daría la anomalía de que discutiéndose en el juicio laboral

intereses que, en definitiva, iban a cargarse como deudora a la recurrente, no puede ésta intervenir en modo alguno y evitar un error, una injusticia, un abuso de derecho de alguna parte, fraude o connivencia entre las mismas, o simplemente una pasividad de defensa o allanamiento de complacencia. Situación absurda, inmoral e injusta que llevaría a la recurrente a pedir, como garantía, la aplicación del artículo 1.159 del Código Civil, que prevé, que quien pague en nombre del deudor, ignorándolo éste no podrá compelir al acreedor a subrogarse en sus derechos. b) La subrogación legal frente a un deudor exige siempre la preexistencia de un acreedor originario que quede sustituido. Sin embargo, en materia de accidente de trabajo frecuentemente ocurre que no hay posibilidad física de tal acreedor, lo que pone de manifiesto lo erróneo de la pretendida subrogación legal. En efecto: cuando el obrero muere en accidente no deja beneficiario de los comprendidos en el artículo 29, número quinto, de la Ley de Accidentes, el patrono, y en su defecto la entidad aseguradora, vienen obligados igualmente a constituir en la Caja Nacional un capital a favor del Fondo de Garantía. ¿En nombre de quién vendrían al pleito subrogados el patrono o la aseguradora que ha hecho el depósito a reclamar como ahora su importe? ¿En nombre de ese Fondo de Garantía estatal? ¿Podría decirse seriamente que tal Organismo era «perjudicado directo» o víctima por la muerte del obrero? Si acaso, lo contrario, ya que engrosa su fondo de reserva en estas eventualidades. Por tanto, lo que no puede confirmarse y verificarse en todos los supuestos, sucede en derecho como en matemáticas; o es erróneo o es falso. c) No puede haber subrogación legal por el mismo concepto en nombre de un acreedor, si éste es indeterminado o hay varios que puedan ostentar tal condición. Y en el caso presente puede ocurrir este supuesto. Para ello hay que aclarar una circunstancia legal importantísima, cual es: que las personas beneficiarias de la pensión de accidente de trabajo por muerte de un obrero, según la Ley de Accidentes, no son las mismas, ni su prelación de derecho a percibirla, que las que civil y personalmente se denominan herederos forzosos o derechohabientes en nuestro derecho común. Y que, por lo tanto, pueden beneficiarse del accidente por personas distintas de las que legalmente por el orden de suceder tendrían derecho a la indemnización concedida por los tribunales con cargo al causante del daño, y mal podría sostenerse que sin haber percibido la menor compensación a sus perjuicios, tenían que subrogar legalmente su derecho a favor de una compañía de seguros que se dedica a esa actividad como negocio. En el caso presente no puede concretarse en los autos, quiénes son los derechohabientes del fallecido, porque no son parte, y quiénes, en qué medida y con qué limitaciones perciben la pensión de accidente de trabajo, exponiéndose a la recurrente con la condena recurrida a que el día de mañana se vea demandada nuevamente de modo directo por los herederos legales de la víctima, al pago de otra crecida cantidad de daños y perjuicios, sin que este pago mal hecho de la presente sentencia le liberase de hacer frente a la nueva reclamación, con el subsiguiente perjuicio de doble desembolso por la misma causa en derecho. d) El pago efectuado por la Rente en la forma que se le condena pueda dar lugar a un enriquecimiento injusto de contrario, en merma de los derechos conferidos a todo deudor por el Código Civil. Siempre partiendo de la base hipotética de que la Rente pudiera haber sido considerada deudora y posible la discutida subrogación legal, el fallo podría dar lugar a situaciones de la injusticia siguiente: Como la misma

Ley de Accidentes del Trabajo regula la constitución de depósitos de una manera autónoma, concreta y tasada, referida siempre a los que son parte en el conflicto laboral, obrero, patrono y aseguradora. La constitución de los depósitos para subvenir accidentes de trabajo no es firme y definitiva, cual pago inalterable de carácter civil, sino revisable y modificable a instancia de las partes, según los artículos 82 y 83 de la citada Ley de Accidentes. En el caso de autos, concretamente, si la viuda del agente es la beneficiaria de dicha pensión—cosa que se ignora fehacientemente—, se volviese a casar, por ejemplo, el patrono y la entidad aseguradora pueden revisar el expediente de la Caja Nacional y obtener la devolución de la parte de capital correspondiente, hechas las deducciones de lo que percibió la viuda mientras conservó aquel carácter. Sin embargo, y esto es lo paradójico, la Rente, de quien se pretende obtener dicho dinero y que, por lo tanto, es quien en definitiva lo ha desembolsado, no puede, por faltarle totalmente personalidad y carecer de acción alguna frente a la Caja Nacional para pedir en su caso dicha revisión, beneficiarse económicamente de la devolución del dinero. Esto es el posible agravio de la recurrente, que subsistiría también en el supuesto de que esa devolución se lleve a efecto a favor del patrono y de la entidad aseguradora y que éstos no lo comuniquen a la Rente, quien, por otro lado, carecería práctica y legalmente de posibilidades de información y aún discutibles, en el caso de ser conocedora de poder recobrarlo. Finalmente, el artículo primero de la Orden del 26 se está refiriendo siempre a las acciones que competen al obrero o sus derechohabientes, y la posibilidad de «reintegrar» al patrono o entidad aseguradora, es cuando de su parte, es decir, el obrero y sus derechohabientes hubiesen ejercitado alguna de las acciones que les confiere el derecho común y se hubiese condenado al causante del daño a pagar una indemnización, viniendo después esa especie de resarcito a que alude la Orden, pero no autoriza en modo alguno a que sea el patrono o entidad aseguradora quienes, saltándose al perjudicado directo, obrando en su ignorancia o aún en contra de su voluntad, pretendan accionar directamente como subrogado, cuando dicho término, que según se ha visto en el Código Civil debe ser consignado clara y expresamente, no aparece en la parte dispositiva de la Orden ni en los artículos de la Ley de Accidentes que aclara. Interpretarla de modo diferente constituye una infracción de interpretación jurídica demandable en casación al amparo del número primero del artículo 1.692, máxime cuando, como en este caso, la aplicación de estos preceptos constituye el nervio de la obligada motivación jurídica del fallo recurrido.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por contener el fallo indebida aplicación y subsiguiente interpretación errónea de los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil. La estimación de cualquiera de los motivos que anteceden, examinados a sostener que no existe culpa y no es posible la subrogación, determinaría obligadamente como consecuencia, que los artículos 1.902 y 1.903 del Código Civil, en orden a la culpa extrac contractual, no eran de aplicación en este litigio. Existe en el presente pleito una circunstancia impeditiva pero que en cualquier caso fuese correcta la aplicación del artículo 1.902, o sea, uno de los requisitos esenciales de la culpa extrac contractual, destacado precisamente por la propia sentencia en su considerando, cual es: falta de nexo causal entre el hecho culposo determinante del accidente y el pago de las cantidades que se reclaman como pretendidos perjui-

cios. Por lo que se refiere al desembolso efectuado directamente por «Vapores Costeros», es decir, el patrono del accidentado, no viene impuesto de una manera obligada, en verdadera relación de causa a efecto, por el hecho de la discutida negligencia de la recurrente, ni aun siquiera por la muerte misma del obrero, sino que su quebranto económico, si es que puede llamarse tal, se ha originado por un incumplimiento de su parte de una obligación ineludible como patrono, de carácter social, impuesta taxativamente por el artículo 87 de la Ley de Accidentes del Trabajo, que obliga a los patronos a tener asegurados de todo riesgo a sus obreros en materia de accidentes de trabajo. Si así lo hubiera hecho, aparte de no incurrir en la sanción que prevé el artículo 88 de la misma Ley, no hubiera tenido que efectuar desembolso alguno, cubierto el accidente por el pago normal y continuado de la prima. Por lo que respecta a la entidad aseguradora «La Polar», la falta de una verdadera relación causal entre ambos hechos es todavía patente, porque media entre los mismos un contrato libremente pactado con «Vapores Costeros», que versa precisamente sobre supuestos como el sucedido: la muerte de uno de sus obreros (por cualquier causa) durante la jornada de trabajo. Por ello, aun dando al mecanismo de la relación causal en materia de culpa en nuestro derecho, un sentido amplísimo y liberal, muy superior al mantenido por los tratadistas, se encontraría siempre rota la cadena causal por ese acto voluntario y lucrativo, cual es la póliza concertada con el asegurado. Y, además, ya que se ha mencionado la palabra lucrativo, el desembolso efectuado por «La Polar» no es sino el cumplimiento de un contrato libremente convenido. La devolución por parte de la Renfe de dicha cantidad originaria de presente un lucro indebido, posiblemente aumentado en el futuro, porque como las primas de las pólizas de seguros de accidentes de trabajo están determinadas por el Estado por tablas de estadística de carácter general, de forma que los siniestros afrontados por las entidades aseguradoras no pueden ser en caso alguno motivo de pérdida, se puede afirmar que el importe de este siniestro lo tiene ya percibido con anterioridad mediante el pago de las primas de los asegurados en régimen de repartimiento de riesgo común, y que, por tanto, si ahora se le paga nuevamente por la recurrente, la percepción de las primas cobradas por este obrero constituyen un auténtico enriquecimiento injusto, sin causa legítima en derecho, como ha demostrado la realidad, y si además se añade la posibilidad de la devolución del capital por parte de la Caja en el supuesto que la viuda dejara de serlo, aumentaría ese lucro en un doscientos por ciento, a expensas de un discutida culpa levisima de un agente desconocido de la Renfe, quien, como se razonó en el motivo anterior, se ve en todo lo sucedido sin posibilidad de defensa. Finalmente, así como existe una posibilidad desmesurada de lucro para la entidad aseguradora, se señala también como motivo de la infracción del artículo 1.900, que el perjuicio o daño a cuya reparación se condena a la empresa es muy superior al que verdaderamente se haya podido causar a la víctima o sus verdaderos derechohabientes. La Caja Nacional de Accidentes de Trabajo va aumentando constantemente su capital, para cumplir su función social, porque los capitales que ingresan patronos y aseguradoras están a propósito calculados con exceso a las necesidades y obligaciones a que hace frente dicha Caja; es decir, va ganando dinero en cada siniestro, pero no es justo que al causante del daño se le incrementen en la partida deudora esas ganancias de tercera persona, porque precisamente el Estado ha creado esta institución y es-

le seguro para que se nutra y mantenga con las pequeñas cuotas censuales que pagan todos los obreros y todos los patronos de España, no de hechos aleatorios o fortuitos y mucho menos culposos, o delictivos.

Sexto. Comprendido en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por contener el fallo violación o interpretación errónea y aplicación indebida de las leyes y doctrina legal, infringiendo los artículos 1.100, 1.101 y 1.108, del Código Civil, y jurisprudencia de este Tribunal en sentencias de 21 de marzo de 1895, 15 de febrero de 1918, 7 de enero de 1887 y otras. Al establecer el artículo 1.100 del Código Civil, que incurren en mora los obligados a entregar una cosa desde que el acreedor la exija judicial o extrajudicialmente, y que quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en mora, estableciendo el 1.108 que si la obligación consiste en el pago de una cantidad y el deudor incurre en mora, esta indemnización consistirá en el pago de los intereses legales, el fallo recurrido infringe los preceptos y jurisprudencia antes citados. La sociedad de seguros «La Polar» exigió en su demanda, y la sentencia recurrida accedió a ello, que se le abonasen 115.326 pesetas con 59 céntimos que pagó el 15 de junio de 1949 y sus intereses desde esta fecha. Y la sociedad anónima «Vapores Costeros» exigió en su demanda, y la sentencia accede a ello, que se le abonasen pesetas 173.615 con 36 céntimos que pagó el 14 de diciembre de 1949 y sus intereses desde esta fecha. Pedían en la demanda y el fallo recurrido accede a ello, en el abono de intereses legales con respecto a «La Polar», y las pesetas 115.326 con 59 céntimos, a contar del 1 de junio de 1949, y con respecto a «Vapores Costeros», que pagó 173.615 pesetas con 36 céntimos el 14 de diciembre de 1949, y la sentencia recurrida condena a los intereses legales de estas sumas, a partir de esas fechas. Esta sentencia infringe los artículos del Código Civil antes invocados, puesto que no existe mora sino desde que la cantidad líquida se exige judicial o extrajudicialmente. Y como la exigencia de estas cantidades por parte de las empresas antes citadas ha tenido lugar desde la fecha de la demanda, 15 de enero de 1952, la sentencia que accede y condena al pago de intereses con respecto a «La Polar» desde 15 de junio de 1949 y con respecto a «Vapores Costeros» desde 14 de diciembre de 1949, infringe los artículos del Código Civil citados, pues los intereses legales que se deben sólo pueden ser a contar de la interposición judicial, desde el 15 de enero de 1952; y así lo ha declarado este Tribunal Supremo al decir que el deudor se constituyó en mora desde que se le interpela judicialmente al pago de la cantidad líquida, sentencias de 3 de julio y 31 de diciembre de 1878; primero de julio y 15 de diciembre de 1880; 20 de febrero, 10 y 14 de julio de 1882; 21 de marzo de 1895 y 17 de febrero de 1918, sentencia ésta que dice, que los intereses por mora en el cumplimiento de obligaciones consistente en pago de cantidad, son debidos desde que el acreedor demandó al deudor al cumplimiento de la obligación. Es decir, que en el presente caso concreto, los intereses sólo se deben desde 15 de enero de 1952 y no desde 15 de junio y 14 de diciembre de 1949. Y el fallo que prescinde de estos preceptos y condena a pagar intereses en la forma que lo hace, infringe los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil y la jurisprudencia antes invocados. Y con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939, el interés legal hoy, es el de 4 por 100, por lo que la condena sólo procede en cuanto a intereses desde 15 de enero de 1952, respecto a la total canti-

dad reclamada y el interés el del cuatro por ciento;

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes fueron declarados concluidos los autos mandándose traerlos a la vista con las oportunas citaciones, previa formación de nota;

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Joaquín Rodríguez de Molina;

CONSIDERANDO que el primer motivo formulado al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, impugna la sentencia recurrida por error de hecho y de derecho, en cuanto en ella se declara la responsabilidad de la compañía recurrente, a pesar de que en autos obra, como antes figuró en el sumario instruido por la Jurisdicción de Marina, un informe de la División Inspectora de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, en que, después de la práctica de diversas gestiones el personal afecto a la Inspección, atendiendo a las circunstancias del caso, estima no haber lugar a responsabilidad alguna, debiendo considerarse el accidente fortuito y llega a establecer la conclusión de que no es aconsejable modificar el actual acondicionamiento del cargadero; a la vista de cuyo informe la Jefatura correspondiente expresa su conformidad con el servicio e indica que no procede modificación alguna en el cargadero de referencia; informe que se pretende reforzar en el motivo que se examina invocando la base 17 de la Ley de Ordenación Ferroviaria de 24 de enero de 1941 y los artículos primero y segundo del Decreto de Organización de la Inspección e Intervención de Ferrocarriles de 8 de mayo de 1942, que, a juicio de la parte recurrente, demuestran, juntamente con la Orden de 6 de septiembre de 1954, que la División informante constituye un Organismo estatal y que, además, se alega en propio motivo, según en él se expresa, para prestar cumplimiento a la jurisprudencia que exige que cuando se denuncia el error de derecho se cita la Ley referente a la prueba que no se haya tenido en cuenta; pero evidentemente el motivo no puede prevalecer en ningún sentido, pues, por una parte y por lo que se relaciona con el error de derecho, los preceptos que se citan sobre organización de la Inspección e Intervención de Ferrocarriles en nada se refieren a la valoración de las pruebas, por lo que el error de derecho ha de ser eliminado, y en segundo lugar, y por lo que afecta al de hecho, con arreglo a la propia sentencia de esta Sala de 17 de octubre de 1913, única que se cita como infringida sin tener en cuenta que conforme a jurisprudencia reiterada no basta una sola sentencia para constituir doctrina legal útil a los efectos de la casación, el informe de la División de Ferrocarriles, si bien constituye un legítimo elemento de prueba, por su carácter pericial, no obliga a estar y pasar por él; habiéndose declarado en la sentencia de 23 de marzo de 1942, que el informe de la Comisaría del Estado en la Explotación de Ferrocarriles no puede ser considerado documento auténtico a los efectos de la casación, y en la de 8 de julio del mismo año, que si el expediente administrativo puede constituir una prueba de primer grado en cuanto acredita hechos o actos ocurridos a presencia del que lo autoriza, no tiene ese valor cuando recoge ajenas declaraciones, ni mucho menos apreciaciones y juicios técnicos, que por subido que sea su valor pueden contradecirse por otras probanzas y valorarse libremente por el Tribunal, debiendo, en su virtud, desestimarse el motivo primero;

CONSIDERANDO que en el segundo motivo y con apoyo en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se denuncia la infracción por aplicación indebida del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y, por interpretación errónea, del número segundo del ar-

artículo 1.968 del Código Civil; sin que pueda extender el alcance del motivo a la doctrina legal de las sentencias que se citan, por no expresar respecto a ellas el concepto de la infracción; pero el motivo, en cuanto a la aplicación indebida del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, no puede ser acogido, porque, en primer lugar, el recurso de casación conforme al artículo 1.691 de la mencionada Ley y a tenor de la jurisprudencia que lo interpreta, no se da contra los considerandos, sino contra la parte dispositiva de las sentencias, salvo que constituyan premisa obligada del Gallo; en segundo lugar, porque si en los considerandos de la sentencia recurrida, ni en los que acepta de la sentencia apelada, se cita el referido artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que se dice indebidamente aplicado, y aunque en los fundamentos de la de primera instancia se alude al precepto que prohíbe promover pleito alguno mientras no quede definitivamente resuelto el procedimiento criminal que se sigue en esclarecimiento de los hechos, se añade que siendo objeto del procedimiento criminal, en este caso el segundo por la Jurisdicción de Marina, investigar si los hechos sumariales podían ser constitutivos de delito y en tal supuesto condenar al autor o autores, juntamente con la pena, al pago de la indemnización correspondiente, la reclamación civil resultaría innecesaria; implicando ello, y para evitar en lo posible resoluciones contradictorias, la imposibilidad legal de simultáneas ambos procedimientos y la consiguiente prelación a favor del de índole penal, por su evidente carácter de orden e interés público, y en tercer lugar porque la misma conclusión se desprende necesariamente de lo prevenido en el capítulo II del título I y en los artículos primero, 202, 203, 205, 790, 861 y concordantes del Código de Justicia Militar y de las leyes especiales respectivas, con arreglo a los cuales es de la exclusiva competencia de la Jurisdicción Militar el conocimiento de los delitos previstos en ellos, así como la determinación de sus efectos en orden a la responsabilidad civil de los que resulten criminalmente reponibles; por lo que en definitiva viene a ser de aplicación, en defecto de disposición especial, y en fuerza de lo establecido en los artículos citados, la doctrina misma de un precepto idéntico al contenido en el 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, por concurrir en definitiva las mismas razones, y por ello y de acuerdo con la jurisprudencia ha de estimarse de aplicación el artículo 1.969 del Código Civil que sólo permite el cómputo del plazo prescriptivo de las acciones durante el tiempo en que pudieron ejercitarse:

**CONSIDERANDO** que ello sentado y siendo obligado atenderse, por falta de impugnación en vía adecuada, a las declaraciones de la sentencia de primera instancia, que hace suyas la de la Audiencia, es forzoso aceptar, como base para el debido contraste del motivo que se estudia, que, con arreglo a dichas declaraciones, el primer sobreseimiento de la causa seguida por la jurisdicción penal de la Marina de Guerra tuvo lugar el 12 de abril de 1950, y el segundo, después de practicadas las diligencias que motivaron su reapertura, el 20 de marzo de 1951, habiéndose celebrado el 18 de noviembre del mismo año, el acto conciliatorio preliminar de la demanda ordinaria que fué presentada en 16 de enero de 1952, y por ello es claro que si ha de estimarse aplicable, como se ha razonado antes, un precepto sustancialmente idéntico al del artículo 114 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y consiguientemente, el artículo 1.968 del Código Civil; la imposibilidad de simultáneas el pleito civil y la causa criminal, lo mismo ha de entenderse en el caso de autos respecto a la primera tramitación del sumario que a la originada por su posterior re-

apertura, si entre ésta y el primer sobreseimiento no había quedado extinguido el plazo señalado en el número segundo del artículo 1.968 del Código Civil, como evidentemente no pudo extinguirse ante la simple comparación de ambas fechas, y sin que en el recurso, sobre todo en el presente motivo, se plantea en términos concretos, eficaces en casación, el problema de la anturpeza interruptora o meramente suspensiva de la pendency del sumario; y en este último supuesto, el transcurso, por los distintos sumandos de tiempo libre, del expresado plazo prescriptivo; por lo que y ante las declaraciones de la sentencia habrá que admitir la inexistencia de la prescripción; sin que por el hecho de no haberse personado, como lo hizo «La Polar», en la causa instruida por la Jurisdicción de Marina, la otra demandada y ahora recurrida, «Vapores Costeros», pudiera ésta, como se pretende en el recurso, ejercitar libremente su acción en la vía ordinaria durante la tramitación de aquella, puesto que la razón que impedia su ejercicio ninguna relación tiene con la personación o no de la entidad perjudicada en la causa pendiente, aparte de los efectos que quepa reconocer a la notificación del sobreseimiento y que tal como aparece suscitado el tema carece de influjo en la cuestión; no pudiendo tampoco, después de lo ya razonado, estimarse eficaz el argumento de que el acto conciliatorio promovido, no siendo necesario para el pleito, es inidóneo para interrumpir la prescripción con arreglo al artículo 478 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues, además de que ningún precepto legal prohíbe su celebración en tal supuesto, siempre evidencia la voluntad del demandante de mantener su derecho en vigor, desvirtuando de modo patente el abandono en que en principio descansa la prescripción:

**CONSIDERANDO** que insistiendo en la doctrina ya expuesta de que el recurso de casación no se da contra los considerandos sino contra la parte dispositiva de la sentencia, y siendo igualmente indudable, con arreglo a la jurisprudencia, que no corresponde a los interesados sino a los Tribunales la calificación jurídica de los hechos, si se tiene en cuenta que en el segundo de los fundamentos de derecho de la demanda se consigna que la acción que ejercitan ambas demandantes nace del hecho de haber realizado el pago de la indemnización debida a la sucesión del accidentado, y no ofreciendo, como no ofrecen los autos elementos decisivos que permitan estimar en casación que las indemnizaciones laborales satisfechas sean distintas en su cuantía a las que procederían por la simple aplicación del artículo 1.902 del Código Civil, cuando, además, se impugna la acción ejercitada, invocando como infringidos los artículos 1.209 y 1.210 del mismo Cuerpo legal, por falta de subrogación de las demandantes, lo que implica el reconocimiento de que se trata de repetir por razón del pago o cumplimiento de una obligación ajena, nada se opone, dentro de esta tesis, a que por virtud de la acción de «in rem verso» del artículo 1.158 del expresado Código, los que la hicieron efectiva y si en el fondo se les niega todo otro medio procesal de lograrlo, puedan repetir contra la persona o entidad que en definitiva ha resultado obligada a la indemnización, y ello sin necesidad de una verdadera subrogación, como el artículo 1.159 del precitado Código lo emuestra en el caso que prevé; pero por otra parte y para el supuesto de que por razón del pago forzoso de dichas indemnizaciones se consideraran daños experimentados por las empresas reclamantes como consecuencia del hecho cuiposo o negligente, según declara la sentencia recurrida y prescindiendo de estimarlos como indirectos, siendo tan ciertos, definidos y próximos como en el caso presente, tam-

poco podría hablarse de subrogación por tratarse de un derecho propio, y siendo ello así resulta inútil discutir si es o no aplicable el artículo 413 del Código de Comercio y si encaja o no en los preceptos de los artículos 1.209 y 1.210 del Civil ni el alcance de la Orden de 25 de marzo de 1936, aunque no esté de más señalar que el número tercero del artículo 1.210 sanciona la justicia del principio de subrogación cuando el que paga tenga interés en el cumplimiento de la obligación y que la Orden mencionada alude en sus fundamentos al derecho que la jurisprudencia ha reconocido a favor del patrono que haya indemnizado a un obrero accidentado en el trabajo por culpa de una tercera persona a «repetir» contra ésta por el importe de la indemnización que haya pagado, dejando en efecto a salvo en su parte dispositiva las acciones que procedan a favor de los pagadores contra los responsables civil o criminalmente, y si bien es cierto que en el recurso se argumenta que la entidad recurrente no es deudora, ni existe por tanto acreedor, porque la obligación satisfecha por las sociedades actoras es de índole laboral y el obrero fallecido en el accidente no estaba al servicio de la Renfe, incumpliendo únicamente aquella obligación a su patrono y entidad aseguradora, el argumento no puede prevalecer puesto que, según declaración de la sentencia contra la que no ha prosperado el motivo primero del recurso, aquella obligación nació como consecuencia forzosa de una negligencia imputable a la propia entidad recurrente y a sus empleados, que la constituyó en esa obligación de reparar el daño causado por efecto de ella; sin que las circunstancias de que el obrero víctima del suceso no fuera asalariado a su servicio y estuviera asegurado de accidentes, pueda en modo alguno exonerar a la recurrente de la responsabilidad nacida de su propia negligencia; debiendo advertirse que la invocación por este Tribunal de preceptos no alegados por las partes, cuando, como ahora ocurre, no determinan un motivo de casación, de la exclusiva incumbencia del interesado que recurre, sino que tienen su base en los principios jurídicos «iura novit curia» y «da nihil factum, debet tibi jus», limitándose a servir de apoyo y corroboración de lo resuelto en justicia por la sentencia recurrida, ha de entenderse perfectamente admisible cuando tienen su fundamento en los hechos de autos; por todo lo cual deben ser desestimados los motivos tercero, cuarto y quinto del recurso; sin que sea dable juzgar al presente y menos en casación sobre el alcance y efectos de posibles eventos que sólo podrán contrastarse en el supuesto de que surjan:

**CONSIDERANDO** que el motivo sexto y último del recurso ha de ser eliminado, pues amparado en el número primero del mencionado artículo 1.692 de la Ley de Trámites y denunciándose en él la infracción de determinados preceptos y de la doctrina jurisprudencial que se cita, no indica concretamente con relación a cada uno de estos preceptos y doctrina legal el concepto de la infracción ya que se limita a transcribir en el encabezamiento del motivo de modo genérico los términos del número primero del referido artículo 1.692, dejando por tanto de expresar con la claridad y precisión que ordena el artículo 1.720 de dicha Ley el concepto que a cada infracción denunciada corresponde, defecto que con arreglo al número cuarto del artículo 1.729 de la propia Ley constituye en el trámite oportuno causa de inadmisión y al decidirse el recurso, y a tenor de constante jurisprudencia, causa de desestimación:

**FALLAMOS** que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de la Red Nacional de los Fe-

rocarriles Españoles, contra la sentencia dictada en los presentes autos por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos, con fecha 30 de octubre de 1954, condenamos a dicha recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito constituido, que recibirá el destino legal, y libérese a la expresada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en el «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Juan Serrada.—Joaquín Domínguez.—Obdulio Siboni.—Francisco R. Valcarlos. Rubricados.

**PUBLICACION.**—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Joaquín Domínguez de Molina, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente en estos autos, celebrando la misma audiencia pública en el día de su fecha, de que certifica.—Ramón Morales. Rubricado.

### SALA TERCERA

#### Secretaría

#### Relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo

Pleito número 5.304: Secretaría, señor S. Osés.—Don Ramón Jara López contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 29 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.284: Secretaría, señor S. Osés.—Don Manuel Martínez Isac contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 9 de diciembre de 1960 sobre Contribución sobre la Renta, ejercicios 1952, 1954 y 1955.

Pleito número 5.266: Secretaría, señor Osés.—Sobre recurso de alzada formulado en 31 de enero de 1960.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.612.

\*

Pleito número 5.307: Secretaría, señor S. Osés.—Sociedad Agencias Conservas contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 13 de diciembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 5.301: Secretaría, señor S. Osés.—Sociedad Mariano Montesinos y Cia., S. R. C., contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 2 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre la Fundación.

Pleito número 5.484: Secretaría, señor Llaguno.—Don Francisco Andrés Serra y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1961, sobre publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961 sobre aprobación de Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.228: Secretaría, señor S. Osés.—Don Klons Weckbrodt contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda (T. S. C. y D.) sobre sanción.

Pleito número 5.310: Secretaría, señor S. Osés.—Don Juan Mateos García contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 29 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.612.

Pleito número 5.508: Secretaría, señor Llaguno.—S. A. Floururos contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre Cuota Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.499: Secretaría, señor Llaguno.—Herederos de Luis Noriega, Sociedad Limitada, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre Tarifas Cuota Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.502: Secretaría, señor Llaguno.—Cámara Oficial Minera de la provincia de Huelva contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre Tarifas Cuota Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.512: Secretaría, señor Llaguno.—Cia. Industria Agrícola, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 9 de diciembre de 1961 sobre Tarifa segunda de Utilidades ejercicios 1961.

Pleito número 5.527: Secretaría, señor Llaguno.—Don José Bergiers Manneris contra fallo expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de diciembre de 1960 sobre infracción de contrabando.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 29 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.611.

\*

Pleito número 5.403: Secretaría, señor Sánchez Osés.—Don José Antonio Hernández contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 8 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre el Gasto.

Pleito número 4.972: Secretaría, señor Sánchez Osés.—«Salinera del Sur, E. A.», contra resolución expedida por el Ministerio de Hacienda (T. E. A. C.) en 22 de noviembre de 1960 sobre Impuesto sobre la Sal.

Pleito número 5.478: Secretaría, señor Llaguno.—Oscós, Minero e Industrial, Sociedad Anónima, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.481: Secretaría, señor Llaguno.—Minas de Potasa de Suria, Sociedad Anónima, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre aprobación Tarifas de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.505: Secretaría, señor Llaguno.—Cámara Oficial Minera de Cartagena, contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1960 y 17 de enero de 1961, sobre Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Lo que en cumplimiento del artículo 61 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público.

Madrid, 29 de marzo de 1961.—El Secretario Decano (ilegible).—1.610.

\*

Pleitos números 5.485, 5.473, 5.476 y 5.479: Secretaría, señor Anguita.—Cámara Oficial Minera de Galicia; Minas de Escobio, Compañía Anónima; Unión Española de Explosivos, S. A., y Flouritas Astu-

rianas, S. A., contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960 sobre tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleitos números 5.462, 5.467, 5.483 y 5.470: Secretaría, señor Anguita.—S. A. Hullas del Coto Cortés-Minas de Cerredo y Anexas; Hulleras de Veguín y Olloniego; Sociedad Anónima Felgueroso y don Celestino Martínez Estrada contra Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 15 de diciembre de 1960 sobre Tarifas de la Cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

Pleito número 5.158: Secretaría, señor Anguita.—Ayuntamiento de Foyos (Valencia) contra resolución expedida por el Ministerio de Obras Públicas en 28 de noviembre de 1960 sobre concesión de una Cooperativa de extracción de tierras.

Pleito número 5.458: Secretaría, señor Anguita.—Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, S. A., contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 16 de diciembre de 1960 sobre Utilidades, tarifa segunda, número tercero (1953), intereses de obligaciones.

Pleito número 5.451: Secretaría, señor Anguita.—Don Carlos Gómez López contra acuerdo expedido por el Ministerio de Hacienda en 24 de enero de 1961 sobre contrabando de motocicleta.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley de esta jurisdicción, se anuncia al público.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Secretario Decano, P. D., José Anguita.—1.613, 1.612, 1.611, 1.610 y 1.609.

### SALA QUINTA

#### Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por doña Carmen de la Torre Fernández y don Urbano, doña Concepción y doña Trinidad González Estrada se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo tácito del Ministerio de Obras Públicas por virtud del cual se desestima el recurso de alzada interpuesto mediante escrito de 22 de octubre de 1960, contra denegación tácita del Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid sobre reversión de una parcela sometida a expediente de expropiación por el Canal de Isabel II, pleito al que ha correspondido el número general 5.534 y el 42 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y con la prevención de que si no comparecieron ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 28 de marzo de 1961.

Madrid, 4 de abril de 1961.—El Secretario, José Benítez.—1.614.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### BARCELONA

Don Andrés de Castro Ancos, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 12 de esta ciudad de Barcelona.

Por el presente edicto, hago saber que en este Juzgado y con el número 229 de 1958 se han seguido autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, hoy en periodo de ejecución de sentencia firme dictada en 24 de febrero de 1959, promovidos por el Procurador don Ignacio Espadaler Mas, en nombre y representa-

ción de doña María Pla Farré, contra doña Teresa y don Joaquín Pla Farré, representados por el Procurador don Juan Illa Planas, sobre división y enajenación en pública subasta de la casa número 176 de la calle de Prim, de Badalona, y disolución o cese de la proindivisión existente sobre la misma, en cuyos autos, a virtud de escrito de la parte actora, y cumplidos los requisitos prevenidos por la Ley, se ha acordado por providencia de esta fecha anunciar la venta en pública y primera subasta de la indicada casa y cuya descripción total se hará a continuación por el precio de su avalúo y término de veinte días hábiles, cuyo acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; sito en el Salón de Víctor Pradera, Palacio de Justicia, el día 16 de mayo próximo, a las once de la mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores acreditar su personalidad y consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de aquélla, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—La finca sale a subasta por el tipo de su valoración, o sea la cantidad de 381.019,40 pesetas, y no se admitirán posturas inferiores a dicha suma.

Tercera.—La finca sale a subasta sin suplir previamente la falta de titulación, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la misma.

#### Finca objeto de la subasta

Una casa compuesta de sótanos, planta baja y piso alto, con patio de detrás, señalada de número 176 de la calle de Prim, de Badalona, edificada sobre un solar que mide una superficie de 155 metros 7 decímetros cuadrados, equivalentes a 4.105 palmos; linda: por el frente, Este, con la calle de Prim; por la derecha, Norte, con sucesores de Adolfo Marcha; por la izquierda, Sur, con Joaquín Casanovas, y por la espalda, Oeste, con la Riera de Matamores, inscrita en el Registro de la propiedad de Oriente de esta capital en el tomo 1.255 de Badalona, folio 53, finca número 6.162, inscripciones segunda y tercera.

Tasada pericialmente en 381.019,40 pesetas.

Dado en Barcelona a 29 de marzo de 1961.—El Juez, Andrés de Castro.—El Secretario, Augusto Arquer.—2.389.

#### CARAVACA

Don José María González Templado, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en procedimiento del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguido a instancia del Procurador don Emilio Sáez López, en nombre y representación del Banco Central, S. A., contra doña Dolores García Orrico y don José, doña Concepción y doña María del Carmen Martínez García, viuda la primera y casadas las demás; asistidas doña Concepción y doña María del Carmen de sus respectivos esposos, todos con domicilio, a los efectos de notificaciones, en los números 16 y 18 de la Gran Vía, de Caravaca, para el cobro de la cantidad de 168.000 pesetas a que ascienden las tres anualidades de los intereses vencidos, al cuatro por ciento anual, de un préstamo de 1.400.000 pesetas de principal, hipoteca que fué constituida el 23 de diciembre de 1957, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por término de veinte días y por el tipo de 1.200.000 pesetas, pactado por las partes en la cláusula séptima de la escritura constitucional, la siguiente finca:

Una casa radicante en la calle de Gran Vía de esta ciudad de Caravaca, antes sin

número y hoy marcada con el número 16 y 18, que consta de dos plantas y media, mide un extensión superficial de 360 metros cuadrados, de los que se hallan edificados a dos plantas 260 metros cuadrados y en una planta ático 170 metros cuadrados, quedando la superficie restante de patio posterior; linda: por Saliente o frente, con la Gran Vía, en línea de veinte metros de fachada; Poniente o fondo, con finca de don Enrique Giménez y doña Carmen Bland; Norte o derecha, entrando, solar de don Juan Ramón Godínez, hoy don Pedro Antonio Moreno, digo Orrico, y Sur o izquierda, entrando, finca de don Pedro Asturiano Ruiz y don Romualdo López Asturiano, inscrita en el Registro de la Propiedad al tomo 703, libro 274, folio 20 vuelto, finca 13.206, inscripción sexta.

Dicha finca sale a subasta por indicado tipo y no se admitirán posturas algunas que sean inferior al mismo.

Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación aportada y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores sobre la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 19 de mayo próximo, y hora de las doce, en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Dado en Caravaca a 4 de abril de 1961. El Secretario (ilegible).—2.365.

#### LÉRIDA

Por el presente y en virtud de lo acordado en autos civiles regulados por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por el Banco Hispano Americano contra don Antonio Torné Angles, se saca a pública subasta por primera vez y por veinte días los bienes que luego se dirán, señalándose para el acto del remate el día 18 de mayo, a las doce horas, y en la Sala de Audiencias de este Juzgado.

Las fincas objeto de subasta son las siguientes:

Una pieza de tierra parte de olivos y parte campo, partida de Ametllera, de cuatro jornales iguales a una hectárea 74 áreas 32 centiáreas, dentro de la cual hay una casa señalada con el número 4, con lagar, corral, era pajera y molino aceitero, de extensión la casa con sus anejos 218 metros superficiales. Linda: Oriente, con tierras de Ramón Solé y Martí; Mediodía, con las de Francisco Verdés, Antonio Rius, José Farrerons, Jerónimo Vergés y José Estrems; Poniente, con casa de Manuel Torné y camino de Arbeca, y Norte, con el camino llamado de Casteillo. Valorada en 180.000 pesetas.

Sitas en el término de Vilosell.—Pieza de tierra en la partida camino de la Poble de 15 áreas 21 centiáreas; linda: Oriente, con tierras de la viuda de Sebastián Bos; Mediodía, con las de José Balcells; Poniente, con camino de partida, y Norte, con las de Ramón Carré. Valorada en 7.000 pesetas.

Otra pieza de tierra Garriga, en la partida Serra, de un jornal y medio, o sea 65 áreas 37 centiáreas. Linda: Oriente y Mediodía, con Sucesores de Sebastián Bos; Poniente, con Francisco Ros, y Norte, con Juan Caxal. Valorada en 700 pesetas.

Pieza de tierra en la partida de Valls-

clara, de dos porcas, o sean 7 áreas 62 centiáreas. Linda: Oriente, con Sebastián Caxal; Mediodía, con Francisco Catalá; Poniente, con Jaime Foraster, y Norte, con camino. Valorada en 700 pesetas.

Pieza de tierra en la partida de Riu, de seis jornales y tres porcas, o sean 2 hectáreas 70 áreas 91 centiáreas. Linda: Oriente, con Juan Baisells; Mediodía, con Ramón Baisells; Poniente, con Pedro Fluxà, y Norte, con Ramón Rubio. Valorada en 18.000 pesetas.

Pieza de tierra en la partida Serra, de trece jornales, tres porcas, o sean 5 hectáreas 77 áreas 97 centiáreas. Linda: Oriente, con Sebastián Caxal; Mediodía y Poniente, con Pedro Franquet, y Norte, con Juan Rius. Valorada en 35.000 pesetas.

Casa en la calle Mediavilla, sin número, cuya superficie no consta. Linda: frente o Mediodía, con la calle; detrás o Norte, con Francisco Cornadó; por un lado, Oriente, con Pedro Franquet, y por el otro lado, Poniente, con Francisco Ros. Valorada en 35.000 pesetas.

Significando a los presuntos licitadores que para tomar parte en la subasta se deberá consignar previamente en la Mesa del Juzgado o acreditar haber verificado, digo, haberlo verificado previamente en establecimiento adecuado una cantidad igual al 10 por 100 al tipo de tasación.

Que no se admitirán posturas inferiores al tipo pactado en la escritura de constitución de hipoteca.

Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán sustit, digo subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Lérida a 27 de marzo de 1961. El Secretario judicial, Benito Vicente.—El Magistrado-Juez, Enrique Molina.—2.376.

#### LORCA

Don Andrés Martínez de Salas y Cayuela, Juez de Primera Instancia de Lorca y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte, sin testar, de don Jorge Lasso Serrano, natural y vecino de Lorca, casado con doña Antonia López Cáceres, sin hijos, mayor edad, hijo de Antonio y de Ana, difuntos, el cual falleció en esta ciudad el día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta; y habiéndose solicitado por su hermana de doble vínculo doña Antonia Lasso Serrano se la declare a ella y a la viuda, doña Antonia López Cáceres, únicos y universales herederos abintestato de dicha causante, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamar tal herencia, dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Lorca a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Andrés Martínez de Salas y Cayuela.—El Secretario (ilegible).—2.342.

#### MADRID

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número 16 de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por D. Ambrosio Hernández Muñoz y seguidos hoy por D. Gerardo Asín López, como cesionario del crédito que aquél ostentaba, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal,

contra don Mariano González-Cutra Villaverde, en reclamación de un crédito de doscientas mil pesetas de principal consignado en escritura de préstamo y garantía hipotecaria de 27 de septiembre de 1957, otorgada ante el Notario don Diego Hidalgo y Durán, en cuyos autos y por providencia de esta misma fecha se acordó proceder a la subasta de la finca hipotecada, por término de veinte días hábiles de antelación, cuando menos, siguiente:

«Finca.—Fabrica o taller de carpintería situada en término de Pozuelo de Alarcón, al sitio del Horcajo, y en la calle de Santa Isabel, por donde se la señala con el número 1. Dicha fábrica consta de las siguientes dependencias: A diez metros de la puerta de entrada, y a mano izquierda, según se entra, se ha construido una nave de forma ligeramente irregular, con una longitud de cincuenta y seis metros y setenta centímetros y una anchura que oscila entre los seis metros en los extremos y siete en la parte central y una superficie aproximada de trescientos sesenta y ocho metros y cincuenta y cinco decímetros cuadrados. Está construida con ladrillo cerámico, con mortero de cemento, cubierta de madera y teja plana. Un tabique la divide en dos partes iguales, la segunda de las cuales, según se entra, está provista de cielo raso de tela metálica y tendido de yeso negro. La carpintería consta de trece ventanas de guillotina y cinco puertas de dos hojas, todo ello de segunda calidad. La cristalería va en todas las ventanas y mitad superior de cada puerta. Está provista de servicios de fontanería y saneamiento, instalación de luz eléctrica protegida y línea de fuerza motriz. Esta nave se extiende hasta el final de la finca por su parte izquierda. En la parte derecha, según se entra y a una altura aproximada de la nave ya citada, se levanta un porche cobertizo para madera, a continuación del cual se ha edificado un almacén de una longitud de treinta metros de largo tres metros ochenta centímetros de ancho; incluyendo en estas dimensiones la parte de oficina y vivienda que sigue al almacén hasta el límite de la finca, y tiene una superficie aproximada de ciento ochenta metros cuadrados. Esta construcción se ha realizado con ladrillo cerámico con mortero de cemento y material de cubrición de teja plana, cielo raso de canizo con tendido de yeso. La tabiquería, de ladrillo hueco con yeso, y los guarnecidos con yeso negro y los tendidos con yeso blanco. Los pavimentos son de mosaico y de veinte por veinte centímetros, a una tinta. La carpintería, de segunda calidad, y la ejecución, de primera, con sus herrajes de colgar y de seguridad. Los paramentos horizontales y verticales están pintados al temple y la carpintería al óleo, la fachada enfoscada con cemento y lechada de cal. Cuenta con instalación eléctrica para alumbrado, provisto de tubo Bergman empotrado, con llaves interruptores de baquelita. Enlucados de azulejos en el cuarto de baño y en cocina hasta una altura de un metro sesenta centímetros con azulejos blancos de veinte por veinte centímetros; la bañera está igualmente forrada de azulejo; W. C. de porcelana del país y tabloncillo de madera; lavabo de porcelana y bidé. La cocina es de las llamadas de tipo Bilbao, del número 5, con termo sifón y pila fregadero. Linda todo, al Sur o frente, con la calle de Santa Isabel; al Este o derecha, entrando, finca de don José San Román; al Norte o espalda, finca de don Félix Martín, y al Oeste o izquierda, con la calle de José Esteban. La medida superficial comprendida dentro de dichos linderos es ochocientos treinta y siete metros cuarenta y un decímetros, equivalentes a diez mil seiscientos ochenta y cinco pies y ochenta y cuatro centésimas de otro, todos cuadrados, de los que corresponden a la superficie edificada la expresada anteriormente y el resto es la superficie sin edificar,

destinada a patio. Dentro de la finca, y formando parte integrante de la misma por estar unido a ella con carácter de permanencia para la explotación de la industria que en la finca se desarrolla, lo que hace adquirir el carácter de inmuebles por incorporación, existe la siguiente maquinaria y elementos industriales: una máquina de sierra cinta, de columna, tipo A, de 900 milímetros, con motor de 6 HP.; una máquina tupi, tipo Z. R. G., de 340 milímetros, con motor de 2 HP.; una máquina lijadora, tipo M, número 5.724, brazo articulado, con motor de 0.5 HP.; una máquina escopeladora por cadena, tipo J., y una muela con molleón; una máquina regrusadora «Pegación», de 700 milímetros, con motor de 7.5 HP.; una máquina de afilar fresas, «Toron», con motor de 1 HP.; una máquina espigadora «Bristol», con motor de 3 HP.; una prensa «Hércules» de tres husillos; una máquina moldurera machibradora tipo «Perfecta II», de 240 por 85, con tres motores de 4 HP., uno de 3 HP., y otro de 2 HP.; y una máquina universal tipo Landete, de 500 por 400, con un motor de 3 HP. y otro de 2 HP.

Es en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero la finca número 6.377.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado (General Castañón, número 1, segundo), se ha señalado el día 17 de mayo próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Servirá de tipo para la subasta de la finca reseñada, con la maquinaria aneja, la cantidad de cuatrocientas mil pesetas, pactado en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta todos los postores, sin excepción, deberán consignar en el Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, el 10 por 100 efectivo del tipo de venta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla sexta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría.

Cuarta.—Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta.—Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 5 de abril de 1961.—El Secretario (ilegible).—El Juez, Rafael Salazar.—2.313.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo mandado por este Juzgado de Primera Instancia número 18 de esta capital, en autos de procedimiento sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos a instancia de «Tetracero, Sociedad Anónima», contra don Manuel García-Rama López, para la efectividad de un préstamo hipotecario importante la cantidad de seiscientas mil pesetas de capital, sus intereses, gastos y costas, se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, las fincas hipotecadas en garantía de dicho préstamo, y que son las siguientes:

En término de Galapagar (Madrid)

1.ª Un trozo de tierra en término de Galapagar, procedente de la hacienda «Montecillo de San Ignacio y Cerro de Na-alquejigo». Ocupa una extensión superficial de 64 áreas 99 centiareas

Tasada en la cantidad de quinientas mil pesetas.

En término de Canillas, hoy Madrid.

2.ª Solar en término de Canillas, hoy Madrid, a la izquierda del arroyo Abroñigal, con fachada al camino del Ventorro del Chaleco a las Ventas del Espíritu Santo, sin número. Ocupa una superficie de 134 metros 58 decímetros cuadrados, equivalentes a 1.736 pies 78 décimos de otro, también cuadrados.

Tasado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

3.ª Solar en término de Canillas, hoy Madrid, a la izquierda del arroyo Abroñigal, con fachada al camino del Ventorro del Chaleco a las Ventas del Espíritu Santo, sin número. Con igual superficie que la anterior.

Tasado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

4.ª Otro solar en término en Canillas, hoy Madrid, a la izquierda del arroyo Abroñigal, con fachada al camino del Ventorro del Chaleco a las Ventas del Espíritu Santo, sin número. Con la misma superficie que el anterior.

Tasado en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castañón, número uno, se ha señalado el día 30 de mayo próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para esta subasta el precio de tasación de cada una de dichas fincas, no admitiéndose posturas inferiores a dichos tipos.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del precio de tasación de las referidas fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Haciéndose constar, además, que la demás descripción y linderos de las fincas que se subastan obran en la escritura de préstamo, que también podrá ser examinada por los licitadores.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», del de esta provincia y periódico «Ya», de esta capital, con veinte días hábiles de antelación por lo menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid a tres de abril de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, P. S., Santiago Morera.—El Juez, Pedro Martín de Hijas.—2.314.

En los autos de juicio incidental promovidos por don Tomás Escribano López y doña Angela Carrasco Alarcón contra don Rafael Ortega Rubio y otros, que se sigue en este Juzgado de Primera Instancia número 25 de Madrid, se ha acordado por providencia de esta fecha emplazar a doña María BURGÜET RIVERA, cuyo domicilio se desconoce, así como a los demás posibles herederos de don Francisco BURGÜET RAMÓN, que falleció en esta capital el 17 de enero del corriente año, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de nueve días, perso-

nándose en forma y contestando la demanda formulada, para lo que en esta Secretaría se encuentran las copias simples prevenidas.

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez (legible).—El Secretario (legible).—1.595.

Por el Juzgado de Primera Instancia número dos de esta capital, en los autos de juicio oral especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Justo Esteban Aladrén contra don José Conde Rodríguez, sobre reclamación de un préstamo de 110.000 pesetas, intereses y costas, con garantía hipotecaria sobre una parcela de terreno en la calle del Cerro, del pueblo de Guadarrama (Madrid), se ha dictado la siguiente:

Providencia: Juez, señor Martín-Laborada.—Madrid, veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Requérase a doña Purificación Dávila Domínguez y a don Aurelio, doña Palmira y don Manuel Conde Dávila, como viuda e hijos de don José Conde Rodríguez, así como a los demás posibles herederos o causahabientes de éste, a los primeros en el domicilio fijado en la escritura de préstamo y a los últimos por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y de San Lorenzo del Escorial, y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para que en el plazo de diez días satisfagan al Doctor don Justo Esteban Aladrén las 110.000 pesetas del principal del préstamo, más los intereses vencidos y las costas.—Lo manda y firma su señoría, doy fe.—Martín-Laborada.—Ante mí, Antonio Yáñez.—(Rubricados.)

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a fin de que sirva de cédula de requerimiento en forma a los herederos o causahabientes de don José Conde Rodríguez, expido el presente, que

firma en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Martín Laborada.—El Secretario, Antonio Yáñez.—2.311.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

#### Juzgados Militares

HERNANDEZ AGUIRRE, Alvaro; hijo de Miguel y de Juana, natural de Bilbao (Vizcaya), casado, militar, de treinta y seis años, vecino de Madrid, calle Galileo, 39; procesado por abandono de destino en causa 37 de 1960; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado de Instrucción de Jefes y Oficiales de Madrid.—1.441.

RODRIGUEZ IBANEZ, Pablo; hijo de Luis y de María de la Gloria, soltero, Abogado, de treinta y cuatro años, pelo negro rizado, cejas al pelo, nariz normal, estatura 1.730 metros, vecino de Madrid, Ferraz, 15; procesado por insulto a fuerza armada; comparecerá en término de quince días ante el Juzgado Militar Permanente número 2 de Madrid.—1.442.

#### Juzgados Civiles

DIAZ PIVIDAD, Francisco; de cuarenta años, hijo de Francisco y de Ascensión, natural de Abaurra Alta (Nayarra), y que vivió últimamente en Valencia, calle Harina, número 13; procesado

por estafa en sumario 36 de 1950; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—1.430.

CAMPO CHACON, Daniel del; de treinta y ocho años, hijo de Avelino y de Elvira, casado con Juana, natural de Arenas de San Pedro y vecino de Madrid, calle Nueva, 10, barrio de Usera; procesado por hurto en causa 41 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Zamora.—1.440.

GOMEZ SANCHEZ, Cecilio (a) «El Hijo de la Cora»; hijo de Antonio y de Cora, natural de Talara-Dírcal (Granada), soltero, de treinta y dos años, jornalero, vecino de Loza, Alcazaba Baja; procesado por robo en sumario 20 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Vélez-Málaga.—1.437.

CORTES GARCIA, Francisco; natural de Sevilla, de cuarenta y tres años, hijo de Manuel y de Josefa; procesado por robo en causa 213 de 1952; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 5 de Valencia.—1.436.

BELTRAN BELTRAN, Joaquín; hijo de Juan y de Joaquina, de veintitrés años, soltero, estudiante, natural y vecino de Chert (Castellón de la Plana), calle Maestro Garcia, 3; procesado por estafa en sumario 55 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Salas de los Infantes.—1.433.

### ANULACIONES

#### Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente 118 de 1959, Pedro Rubio Martínez.—1.431.

## V. Anuncios

### MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro,  
Deuda Pública y Clases Pasivas

#### CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios, expedidos por esta Caja General en 25 de junio de 1941 y 28 de enero de 1955, con los números 330.228 y 397.601 de entrada y 147.613 y 203.716 de registro, correspondientes a dos depósitos constituidos por don Gregorio Sánchez-Puerta, para garantizar a doña Asunción Martínez Hernández para responder de la Administración de Loterías número 83 de Madrid, importan los depósitos 25.000 pesetas nominales cada uno de ellos, en Deuda Amortizable. Expediente número E-1.149-61.

Se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja General, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la

publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 29 de marzo de 1961.—El Administrador, Francisco Martínez Hinojosa, 2.321.

#### Devolución de fianza

Instruido expediente de cancelación total de la fianza individual que garantizaba la gestión de don Balbino Esteban González, como Habilitado Colegiado de Clases Pasivas, el cual cesó en el desempeño del cargo, se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 66 del Decreto de 12 de diciembre de 1958, a fin de que si alguno de los que fueron sus poderdantes tuviera que hacer alguna reclamación contra su gestión, la formule ante la Intervención de este Centro dentro del plazo de tres meses, a contar del siguiente día al de la publicación del presente anuncio.

Madrid, 5 de abril de 1961.—El Director general, Juan José Espinosa.—1.615.

### Delegaciones Provinciales

#### CADIZ

Relación de los depósitos constituidos en esta sucursal de la Caja General de Depósitos que, según el artículo 11 del Reglamento de la misma, se hallan incursos en prescripción por haber transcurrido el plazo de veinte años sin que sus propietarios hayan realizado gestión alguna que implique el ejercicio de sus derechos de propiedad y, por consiguiente, se declaran como bienes abandonados por sus dueños, anulándose los resguardos correspondientes, y su importe, adjudicado al Estado e ingresado en el Tesoro Público si en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta relación en el «Boletín Oficial del Estado» no se presenta reclamación alguna por parte de los interesados o causahabientes que justifique su derecho de propiedad o se halle vigente la obligación que garantizaban.

Cádiz, 28 de marzo de 1961.—El Delegado de Hacienda, Andrés Molina Fernández.—1.526.